



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 003 2015 00737 00 ACUMULADO 009-2018-190
Demandante(s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado(s)	AIR PROVIDENCIA S.A.S Y OTROS
Asunto	RECHAZA NULIDAD DE PLANO
AUTO INTERLOCUTORIO	2995V

Allega el Dr. **LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR**, apoderado de la parte demandada, escrito de nulidad frente a los autos con fechas, 23 de febrero y 05 de octubre del año en curso, por medio de los cuales se dispuso la acumulación del proceso ejecutivo radicado 05 00131 03 009 2018 00190 00 al proceso ejecutivo 0500131032015 00737 00, indicando que los mismos, constituían una vía de hecho, por cuanto son actuaciones que van en contra vía del artículo 464 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

1. De la nulidad.

Es el "[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado



*judicialmente inválido*¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación ².

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en su artículo 133 del Código General del Proceso, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Los requisitos para invocar la nulidad procesal se encuentran descritos en el Art. 135 del *ejusdem.*, como son: i) no haber generado la nulidad ni haber dejado de alegarla como excepción previa; ii) existencia de un interés para proponerla, expresando la causal que se invoca y los hechos en que se fundamenta; iii) para alegarse otra nulidad debe tratarse de hechos posteriores; iv) la nulidad por una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada.

2. Del caso concreto.

En el caso *sub judice* el apoderado de la parte demandada propone incidente de nulidad, invocando el artículo 133 del C.G.P., pero no invoca taxativamente una de las causales contenidas en dicho artículo, además insiste en los mismos argumentos que esgrimió en el recurso de reposición que interpuso contra el auto 468 de fecha 23 de febrero de 2022.

Pues bien, luego de estudiar la solicitud de nulidad propuesta, se observa que con la misma se busca redeclarar una decisión ya adoptada en auto 2521 del 05 de octubre de 2022 (Doc. 05, del cuaderno 05), la cual resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada contra la providencia N° 468 de fecha 23 de febrero de 2022.

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar.



Aunado que dicha solicitud no se adecua dentro de la lista taxativa de nulidades que señala el art. 133 del C. G. del P., y los requisitos que contempla el art. 135 del citado estatuto procesal, razón por la cual, el Juzgado la rechaza de plano, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General Del Proceso.

Finalmente, conforme al numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., se requiere al profesional del derecho para que, en lo sucesivo, se abstenga de usar expresiones indecorosas en sus escritos y/o solicitudes, asimismo, se le advierte que “cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”, como la que antecede, será rechazada (Numeral 2° art. 43 del C. G. del P.), sin perjuicio de la respectiva compulsas de copias ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el Dr. LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, como apoderado de la parte demandada, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NLB

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a0c3dfdca54798cfbaf5b98ee1caea62f324d373795db5e93fdee34e794d3**

Documento generado en 10/11/2022 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>